

RESOLUCIÓN No. 03187

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado allegado ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA No. 2004ER23114 de fecha 06 de julio de 2004, el señor Luis Eduardo Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.078, en calidad de representante legal de INCOLPROYECTOS S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 830.131.504 – 3, solicitó autorización para efectuar los tratamientos silviculturales necesarios con el fin de adelantar el proyecto relacionado con el contrato No. 060 del 2003 en la calle 42 Sur No. 12 A – 65, Barrio Lomas, localidad Rafael Uribe Uribe, espacio privado de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 1920 del 16 de septiembre de 2004, el DAMA dispone iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala de unos árboles ubicados en la calle 42 Sur No. 12 A – 65, localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, a favor del señor Luis Eduardo Monsalve en calidad de representante legal de INCOLPROYECTOS S.A., sociedad comercial identificada con Nit. 830.131.504 – 3. Acto administrativo notificado por aviso el día 25 de octubre de 2004 y desfijado el 02 de noviembre de 2004 y, publicado en la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

RESOLUCIÓN No. 03187

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, llevó a cabo visita técnica de evaluación de la vegetación mencionada, emitiendo concepto técnico No. 00470 del 26 de enero de 2005, el cual consideró técnicamente viable la tala de cinco árboles de variadas especies, debido a que interfieren directamente con la obra y presentan un mal estado físico y sanitario.

Que el mencionado Concepto Técnico No. SAS No. 00470 del 26 de enero de 2005 emitido por el DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, consideró técnicamente viable la tala de tres urapanes y dos eucaliptos ubicados en el área ya mencionada, debido a su mal estado físico e interfieren en el proyecto. En el mismo se señaló que se requeriría de salvoconducto de movilización dado que los especímenes a talar pueden aportar madera susceptible de transformación primaria. Dentro del mismo concepto se señaló que el beneficiario debería garantizar la reposición del recurso forestal mediante el pago de 4,68 lvp's. Consecuentemente indicó que el titular del permiso debería consignar el valor de cuatrocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$481.548,38) m/cte., equivalente a 4,68 lvp's, y 1,26 SMMLV. Finalmente ordena exigir al usuario la suma de diecisiete mil doscientos pesos (\$17.200) m/cte por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que a folio No. 9 del expediente se encuentra consignación del recaudo nacional de cuotas del Banco de Occidente de fecha 23 de junio de 2004 por un valor de diecisiete mil doscientos pesos (\$17.200) m/cte.

Que el entonces DAMA, emitió Resolución No. 1543 del 01 de julio de 2005, por la cual se autorizó al señor Luis Eduardo Monsalve en su calidad de representante legal de Incolproyectos S.A., para efectuar la tala en espacio privado de cinco árboles de diferentes especies, ubicados en la calle 42 Sur No. 12 A – 55 Barrio Lomas, Localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C., determinando en la misma una vigencia del acto administrativo de autorización por el término de un año a partir de su ejecutoria.

Que la Resolución No. 1543 del 01 de julio de 2005, determinó conforme a lo establecido en el Decreto No. 472 del 23 de diciembre de 2003, la obligación al titular del permiso de garantizar la persistencia el recurso forestal, mediante el pago de 4,68 lvp's, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$481.548,38) m/cte.

Que la Resolución en mención, hizo referencia expresa en el artículo 4 al establecer la obligación de compensar el impacto ambiental generado por las talas autorizadas indicando: *“El beneficiario de la presente autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en la tala mediante el presente acto administrativo con la cancelación de 4,68 lvp's*

RESOLUCIÓN No. 03187

que equivalen a la suma de cuatrocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos (\$481.548,38) m/cte.”. Acto administrativo que se notificó personalmente el día 18 de agosto de 2005 al representante legal de la sociedad señor Luis E. Monsalve, de lo cual conserva constancia de ejecutoria del 26 de agosto de la misma anualidad.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento - Oficina de Control de Flora y Fauna, el día 26 de febrero de 2008, realizó vista en la Calle 42 Sur No. 12 A – 65, emitiendo para el efecto el concepto técnico de seguimiento DECSA020867 del 31 de diciembre de 2008 y estableció:

“se comprobó que se cumplió con los tratamientos silviculturales autorizados, la verificación del salvoconducto de movilización de productos forestales expedido (citado en el artículo 3 de la Resolución), la compensación (citada en el artículo 4 de la Resolución), al momento de la visita no se presentó copia de la solicitud de los salvoconductos y fotocopia del pago de la compensación. Por ello se sugiere realizar el requerimiento legal de los documentos respectivos”.

Que como se observa, se logró verificar la realización del tratamiento silvicultural autorizado para la tala, pero no se estableció el pago efectuado por concepto de compensación que se ordenó en la precitada Resolución.

Que surtido lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución No. 9608 del 29 de diciembre de 2009, por la cual se exige al señor Luis Eduardo Monsalve representante legal de Incolproyecto S.A., identificado con Nit. 830.131.504 – 3, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de cuatrocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos (\$481.548) m/cte., equivalentes a 4,68 IVP's., de conformidad con la Resolución No. 1543 del 01 de julio de 2005 y el concepto técnico de seguimiento No. 20867 del 31 de diciembre de 2008.

Que mediante Memorando No. 2010IE22899 del 04 de agosto de 2010 el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó a la Subdirección Financiera la expedición de la Resolución No. 9608 del 29 de diciembre de 2009, para el respectivo cobro.

Que con el fin de continuar con el proceso de cobro, a través del radicado No. 2017EE116258 del 20170622, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría requiere al señor Luis Eduardo Monsalve, representante legal de Incolproyecto S.A., identificado con Nit. 830.131.504 – 3, para verificación

RESOLUCIÓN No. 03187

de cumplimiento del pago por concepto de compensación por tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 1543 del 01 de julio de 2005.

Que a la fecha de la presente decisión, en el expediente SDA-03-2004-1173 no se evidencia constancia de citación y diligencia de notificación alguna del acto administrativo de exigencia de pago mencionado líneas atrás. Por consiguiente, no se encuentra en firme para su ejecución.

Que en razón a que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído y, en aras de respetar el debido proceso administrativo, esta Subdirección determina procedente ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación (...):

Que para el acto administrativo que se emite en concreto, respecto de la delegación de funciones a que se hace referencia en el párrafo que precede, señaló como atribución de esta Subdirección:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a

RESOLUCIÓN No. 03187

prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

RESOLUCIÓN No. 03187

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 06 de julio de 2004, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garanticen los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

RESOLUCIÓN No. 03187

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de ocho años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA – 03 – 2004 – 1173**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA-03-2004-1173**, en materia de autorización al señor **LUIS EDUARDO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.078, en calidad de representante legal de **INCOLPROYECTOS S.A.**, identificada con Nit. 830.131.504 – 3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2004-1173**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

RESOLUCIÓN No. 03187

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al señor **LUIS EDUARDO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.689.078, en su calidad de representante legal de **INCOLPROYECTOS S.A.**, con Nit. 830.131.504 – 3, en la calle 42 Sur No. 12A – 65 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2004-1173

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C:	31434063	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/06/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	08/10/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/10/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------